

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por los señores GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO y JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO, radicada al 2021-00061-00; allegada prueba documental solicitada. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 20 de Mayo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0166/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por los señores JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO, radicada al 2021-00061-00, así:

HECHOS:

Los solicitantes pretenden el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar proceso de Divorcio, además se les asigne un abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

En auto del 16 de abril de este anuario se ordenó aportar prueba documental, la cual fue allegada por los interesados.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

En el caso bajo examen, se invoca el beneficio en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto no estarán obligados a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no serán condenados en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibídem, dentro del trámite de Divorcio.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso de Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los interesados en la Notaría local.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, profesional del derecho que ha solicitado tenerlo en cuenta para este tipo de asuntos, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: fernandojf5@hotmail.com.

Se advertirá a los solicitantes, a las voces del artículo 155 ibídem, las agencias en derecho corresponden al designado y si obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a los señores JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO con cédula 4.548.799 y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO con cédula 25.249.330, con el fin de incoar acción civil de *-Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los petentes-*, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, para que represente hasta su fin a los señores JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO, en los términos del artículo 154 del código general del proceso. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

EL profesional tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: fernandojf5@hotmail.com.

TERCERO: Los amparados JOSÉ ROBINSON MARÍN MORENO y GABRIELA YISED TABORDA RESTREPO, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados que deben ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR que las agencias en derecho que se fijen corresponden al designado y si dentro del trámite se obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar a la apoderada el 20% del mismo si fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.